



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2026

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA  
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia, en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, por lo que atañe a la orden a Morena de que procediera a la baja inmediata de diversas personas denunciadas del padrón de militantes, en caso de que se encuentren registradas; **porque no se emitió por autoridad competente.**

### A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante el partido recurrente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante TEPJF.

<sup>4</sup> En lo siguiente podrá referirse como UTCE del INE o autoridad responsable.

## SUP-RAP-107/2026

1. **Quejas.** Durante los meses de febrero y marzo, tres personas ciudadanas presentaron queja en contra de MORENA, por la supuesta afiliación indebida y hacer uso no autorizado de sus datos personales. Asimismo, solicitaron la baja inmediata del padrón de MORENA.

2. **Acuerdo impugnado<sup>5</sup>.** El veintisiete de marzo, la UTCE del INE, emitió el acuerdo impugnado, en el que determinó, entre otras cuestiones: **a)** reservar la admisión de la queja, así como el emplazamiento, y **b)** instruir la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido político MORENA, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

3. **Recurso de apelación.** Inconforme, el seis de abril, Morena, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de abril siguiente.

4. **Registro y turno.** La Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-107/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

5. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la

---

<sup>5</sup> Identificado con la clave: UT/SCG/Q/AFV/JD04/GRO/75/2026.

<sup>6</sup> En adelante LGSMIME o Ley de Medios.



demanda y ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación es procedente porque cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, incluye el nombre, carácter y firma autógrafa del recurrente y su representante; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

**2.2. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el veintisiete de marzo, se notificó el treinta siguiente la parte recurrente y la demanda se presentó el seis de abril ante la Oficialía de Partes

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Común del INE, por tanto, se presentó dentro de plazo legal de cuatro días<sup>8</sup>.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisface porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario acreditado ante el CG del INE, carácter reconocido por la responsable en su informe circunstanciado; y considera que se le afecta directamente al ordenarle la baja inmediata de su padrón de afiliados de las personas denunciadas.

**2.4. Definitividad.** Se cumple este requisito porque, aunque se controvierte un acuerdo de trámite dentro de un procedimiento ordinario sancionador; lo cierto es que, al ordenarse en éste la baja inmediata de afiliados al padrón de militantes de Morena, materialmente como medida cautelar se impone una sanción al partido actor; de ahí que consta la posible vulneración de los derechos sustantivos de autoorganización, de audiencia y defensa de dicho partido político.

Lo anterior, en el entendido de que es criterio de este Tribunal que, de forma excepcional, se puede conocer de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,<sup>9</sup> o bien, serán definitivos para efectos de

---

<sup>8</sup> Sin computarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral, asimismo, se publicó en el DOF el aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2026 en el INE.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".



procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto.<sup>10</sup>

**TERCERA. Estudio del fondo.** Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque la UTCE no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la emisión de medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador. Como se explica.

#### **a) Contexto**

Derivado de tres diversas denuncias por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, atribuidas a Morena; la UTCE procedió al registro de un procedimiento ordinario sancionador y reservó la admisión de la queja.

Adicionalmente, en el mismo acuerdo, instruyó la baja del padrón de militantes de Morena, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al advertirse que las personas quejasas pretenden no estar inscritos en padrón de dicho partido político. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

#### **b) Pretensión y síntesis de agravios**

Morena pretende que se revoque dicho acuerdo porque es contrario a su autodeterminación y autoorganización.

Su inconformidad se sustenta en los siguientes agravios: **i)** indebida admisión de la queja y variación de la litis; e **ii)** ilegal

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".

medida cautelar que implicó la baja del padrón de militantes, sin agotarse una investigación preliminar.

**c) Decisión.**

En el caso, el acuerdo impugnado debe **revocarse** dado que la UTCE ordenó materialmente una medida cautelar, aunque carecía de competencia para ello; acorde con el estudio siguiente.

**c.1) Indebida admisión de la queja y variación de la litis**

El partido argumenta en relación con el trámite de las denuncias que: **i)** indebidamente se admitieron, pese a que se tratan de formatos genéricos sin una narración individualizada de hechos, lo que le impide desvirtuar eficazmente la conducta denunciada y, por ende, se vulnera su derecho de defensa; **ii)** se varió la litis al dar inicio a un procedimiento sancionador por indebida afiliación y no tramitar un procedimiento de doble afiliación.

Tal agravio es **infundado**, por lo siguiente.

En primer lugar, contrario a lo que se argumenta, la UTCE no admitió las denuncias, sino que reservó su admisión y emplazamiento hasta que se concluyera la investigación preliminar, por tanto, no le asiste la razón al promovente.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón respecto a que se varió la litis, porque la UTCE precisó que la materia del procedimiento sancionador era determinar la existencia o no de una vulneración al derecho político-electoral de libre afiliación y de uso de datos personales; por lo que, si en las denuncias las



personas quejas expresaron que no dieron su consentimiento para estar afiliadas al citado partido político, es evidente que se definió debidamente la materia de litis.

Sumado a que, del análisis a los escritos de denuncia, en el caso concreto, no se advierte ninguna manifestación relacionada con que las personas quejas manifiesten su intención de apoyar a otra organización, como lo manifiesta el partido actor.

### **c.2) Ilegalidad de la medida cautelar**

El apelante cuestiona que la baja inmediata y coercible de las personas denunciadas en el padrón de militantes de MORENA, porque afecta la esfera de autodeterminación y autoorganización del partido político.

**Le asiste la razón al partido recurrente**, por lo siguiente.

### **Marco jurídico**

Según lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues su actuación está supeditada a lo que la ley le permite.

Así, la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

## SUP-RAP-107/2026

En esa lógica, el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>11</sup>

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

### Caso concreto

En el caso, del acuerdo impugnado se advierte que la UTCE, en lo que interesa, consideró que una de las pretensiones primordiales de las personas denunciantes era no estar inscritas en el padrón de militantes de MORENA.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, determinó que dicho partido debía conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de la ciudadanía a la libre afiliación; por lo que **ordenó la baja inmediata de las personas**

---

<sup>11</sup> Acorde con el SUP-RAP-101/2023, SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019 y SUP-RAP-123/2018. Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



denunciantes del padrón de militantes de Morena, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren inscritas en éste, bajo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le impondría una amonestación como medida de apremio.

Tal actuación constituyó materialmente la imposición de una medida cautelar, en el entendido de que, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso<sup>12</sup>.

En esa lógica, si la actuación de la autoridad tuvo como motivación resguardar el derecho de libre afiliación de las personas denunciadas es claro que, aunque no denominó expresamente su actuación como medida cautelar, materialmente, tal orden constituyó una medida de esa naturaleza.

Ahora bien, acorde con la normativa aplicable, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad<sup>13</sup> (Artículo 459, de la

---

<sup>12</sup> Conforme con la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.), de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

<sup>13</sup> Véase el SUP-RAP-107/2017.

LEGIPE).

En específico, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el procedimiento respectivo, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al sujeto denunciado y otorgar un plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción<sup>14</sup>.

Por su parte, **la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares a propuesta de la UTCE**<sup>15</sup>.

Sobre esa premisa, es evidente que, en el caso, si la UTCE emitió materialmente una medida cautelar, se arrogó una facultad que la Ley no le otorgaba, en tanto que, dicha unidad es un órgano técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que tiene de entre de sus facultades únicamente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el dictado o no de las medidas cautelares, para que sea la referida Comisión la que resuelva, en definitiva.

Lo anterior, porque, dado su naturaleza instrumental para conservar la materia del litigio o evitar daño grave e irreparable, se tratan de providencias que tienen como finalidad hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>14</sup> Artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE

<sup>15</sup> Artículos 468, numeral 4, de la LGIPE.



Por esas razones, si en el caso el acto impugnado fue emitido por la UTCE y no por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en consecuencia, fue emitido por una autoridad incompetente.

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente respecto a que la UTCE carecía de facultades para emitir la citada medida cautelar y, por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por cuanto hace a la orden de dejar sin efectos una afiliación.

Finalmente, no se analizan el resto de los diversos agravios hechos valer, dado que se atiende el argumento en mayor beneficio para el apelante.

#### d) Efectos

Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto controvertido, en la materia de impugnación.

SUP-RAP-107/2026

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.